

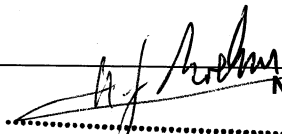
SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS

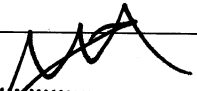
CONDICIONES PARTICULARES

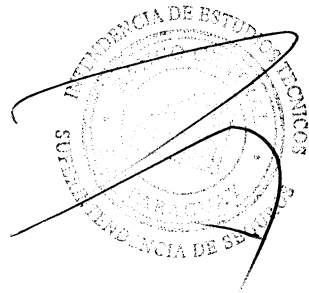
POLIZA N°	Sección		Suma Asegurada	
Asegurado / Tomador			RUC / CI	
Domicilio			Teléfono	
Fecha Emisión	Vigencia desde las 12:00 horas del	Vigencia hasta las 12:00 horas del	Días de Vigencia	
/ /	/ /	/ /		

Entre **NOBLEZA SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** (en lo sucesivo “El Asegurador”), sito en Rca. Argentina 893 y López Moreira, y quien precedentemente se designa con el nombre de “Asegurado/Tomador” conforme a la Propuesta por él presentada, celebran un contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Específicas, Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES DE COBERTURA					
Descripción de la carga/mercaderías (anexar):				Valor	
Clase de embalaje (describir)					
Viaje Desde		Fecha de Salida			
Viaje Hasta		Transbordo en			
Tipo de Cobertura	Por Tiempo	Por Viaje	Flotante		
Medio de Transporte	Marítimo		Aéreo		
	Transporte complementario (ríos y aguas interiores)		Terrestre		
Consignatario (Destinatario de Mercadería)					
FRANQUICIA: A cargo del Asegurado por evento:					


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



CONDICIONES PARTICULARES (CONTINUACIÓN).

Anexo a la Póliza N°
Asegurado

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 Código Civil)	Forman parte integrante de la presente Póliza, las siguientes Coberturas Adicionales, Anexos y Endosos:
Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Resolución SS.SG. N°: Fecha: dd/mm/aaaa	El texto de esta Póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nro. Nota SS.SG. N° , Fecha .

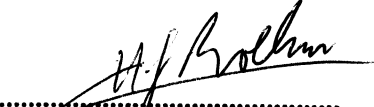
CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEL COSTO FINAL		DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
PRIMA	0000	MONTO FINANCIADO	0000	
IVA s/Prima	0000	CUOTA	FECHA	MONTO
PREMIO	0000			
I.P.F.	0000			
IVA s/ I.P.F.	0000			
COSTO FINANCIAMIENTO	0000			
COSTO FINAL	0000			

SUSPENSION AUTOMATICA: Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.

La cobertura suspendida será rehabilitada mediante el pago de la prima adeudada, desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

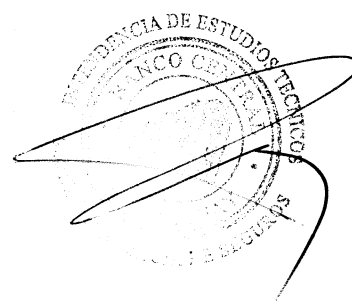
El ASEGURADOR adquiere las obligaciones que le corresponden en consideración a las declaraciones del Contratante o Tomador, que constan en la Propuesta de Seguro, conforme al pago de las primas que se detallan en éstas Condiciones Particulares y de acuerdo a las disposiciones legales contractuales que rigen en la materia.

En fe de lo cual se expide la presente póliza, en la ciudad de Asunción el día..... del mes de de


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

Póliza N° _____

Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme las disposiciones Transitorias del Código Civil (Art. 2810 Código Civil).

RIESGOS ASEGURADOS

Artículo 1°. En el **transporte marítimo**, el Asegurador indemnizará las pérdidas y daños por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta, de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo del Asegurador las arribadas forzosas, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

Artículo 2°. En el **transporte terrestre**, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causas; choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

Artículo 3°. En el **transporte aéreo**, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.

Artículo 4°. En el **transporte complementario por ríos y aguas interiores** el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos; y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

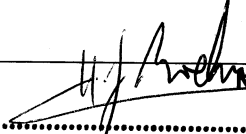
Durante las estadías contempladas en los Art. 6°, 7° y 8° de estas Condiciones Particulares Específicas, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

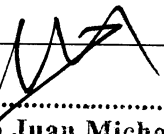
Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

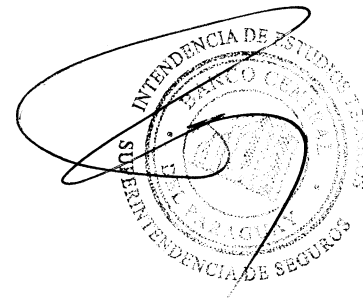
En el transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en el Artículo 11°.

El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 5°. El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 Código Civil).

Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común. (Art. 1656 Código Civil).
- c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
- d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto. (Art. 1662 Código Civil).
- e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
- f) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
- g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- i) Transmutaciones nucleares.
- j) Hechos de guerra civil o internacional (Art. 1605 Código Civil).
- k) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out, motín o tumulto popular.
- l) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- m) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), j) y k) se presumen que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurador.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

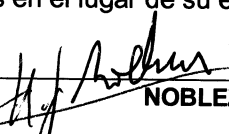
Artículo 6°. Cuando el transporte lo realice el propio asegurado:

La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

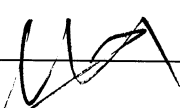
Artículo 7°. Cuando el transporte lo realice un transportista:

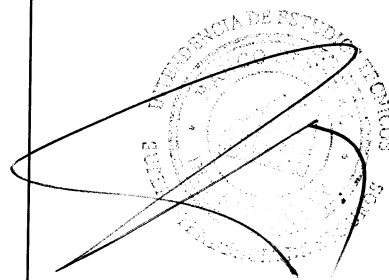
La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Artículo 8°. Salvo que en las Condiciones Particulares se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros comenzarán: en el Transporte Marítimo desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



También son de cuenta del Asegurador los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque, pero para esto es preciso que el seguro preceda al embarque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que el Asegurador hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el Asegurado deberá abonar 25 por ciento de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que el Asegurador prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas y otras causas las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado quedará obligado a abonar 25 por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

Artículo 9°. Son Libres de Avería Particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo del Asegurador.

No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libres de toda avería particular y común.

CON AVERÍA PARTICULAR

Artículo 10°. En el caso de que el Asegurador haya aceptado el seguro garantizando las Averías Particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí misma de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el transportador para responsabilizar primeramente a la Compañía Transportadora cuando le corresponda la pérdida o avería.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – REGLA PROPORCIÓN CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN – SINIESTRO PARCIAL.

Artículo 11°. El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 1600 Código Civil).

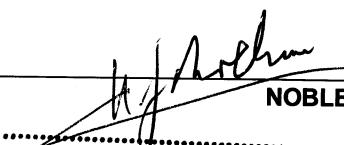
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede al valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 1604 Código Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

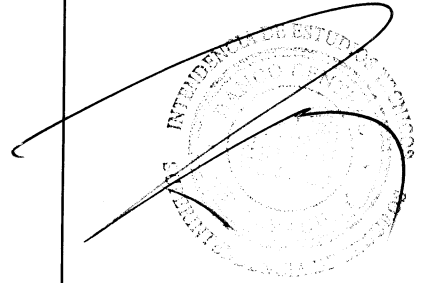
Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 1661 Código Civil) que se considerará como valor asegurable (Art. 1604 Código Civil). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la Avería Común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este Artículo.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, el Asegurador indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Nunca se acumularán las Averías Gruesas con las Particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las Averías Particulares.

En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hayan comprendidos en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.

Es lícito el seguro de valor real de las mercaderías aumentando con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 1594 Código Civil.).

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 12º. El asegurado debe, y el Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión. En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede el Asegurador reembargar o transbordar las mercaderías a su destino. El asegurado está en el deber de entregar, si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar al Asegurador o a sus agentes y por no tomar el mismo todas las medidas para la conservación de los efectos, como asimismo, de los obstáculos que opusiese a la acción del Asegurador.

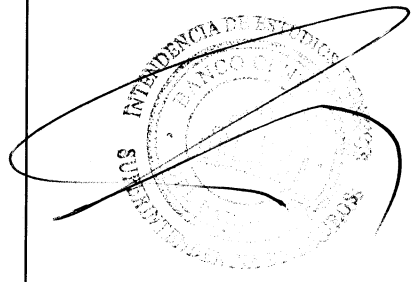
Artículo 13º. En caso de daños, el Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar al Asegurador por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el receptor de las mercaderías, o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por el Asegurador o en su defecto la intervención del Agente del Lloyd o de las autoridades consulares Paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término.

Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas, y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

**COBERTURA ADICIONAL N° 1
ROBO Y/O RATERÍA Y FALTA DE ENTREGA
(Valor Asegurado)**

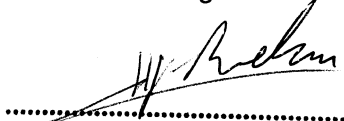
Póliza N° _____

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje.

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida ó denegada la responsabilidad del Armador u otro porteador.

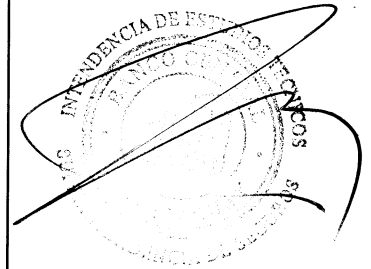
El Asegurador tendrá derecho, hasta la suma abonada en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad del Asegurador cuando la inspección haya sido solicitada a los representantes del mismo dentro de los diez (10) días del vencimiento del riesgo a cargo de la póliza, siendo obligación del Asegurado dirigir en primer término las necesarias protestas contra el Capitán del vapor de acuerdo con las disposiciones del Código Civil o las concordantes de otras legislaciones.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

**COBERTURA ADICIONAL N° 2
PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Póliza N° _____

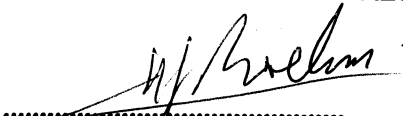
Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado Consignatario deberá tomar las siguientes providencias:

- 1º. Dar inmediato aviso a esta Compañía, no debiendo retirar los efectos de la jurisdicción aduanera, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros.
- 2º. No revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la Compañía Transportadora y del Inspector de esta Compañía.
- 3º. Tratándose de efectos de despacho directo, avisar de inmediato a esta Compañía y dejar constancia de las observaciones pertinentes en la boleta de descarga respectiva.
- 4º. El Asegurado o Consignatario deberá asimismo, eventualmente, proceder a exigir el reconocimiento judicial de los efectos de acuerdo con lo previsto por los Arts. del Código Civil y, en general, cumplir con las instrucciones que, según el caso, le imparta esta Compañía en salvaguardia de intereses comunes.
- 5º. Queda entendido y convenido que el asegurado deberá avisar anticipadamente al Asegurador las siguientes fechas:
 - a) Fecha de llegada del medio transportador al punto de destino (puerto, ciudad, etc.)
 - b) Fecha de desembarque de los efectos asegurados al recinto aduanero, pidiendo la inspección correspondiente.
 - c) Fecha de retiro de los mismos del recinto aduanero, pidiendo la inspección correspondiente.

En caso de que el seguro haya tomado "de depósito a depósito" y la inspección final debe realizarse en los depósitos del Asegurado, el mismo solo será válido si se han cumplido los requisitos precedentemente apuntados

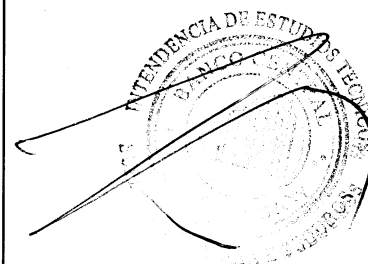
AVERÍA GRUESA: El Asegurado o Consignatario no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa de esta Compañía.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES EXIMIRÁ A ESTA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

**COBERTURA ADICIONAL N° 3
CLÁUSULAS DE COBERTURA PARA SEGUROS DE CARGA (L.A.P.)**

Póliza N° _____

Las presentes cláusulas son traducción de las INSTITUTE CARGO CLAUSES (f.p.a.)" 1.1.63 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

TRÁNSITO (incorporando la cláusula depósito a depósito)

CLÁUSULA 1). Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - I. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o
 - II. para asignación o distribución; o bien
- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula 2) siguiente) durante la demora que éste fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamiento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

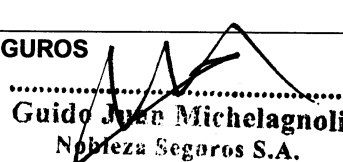
TERMINACIÓN DE LA AVENTURA

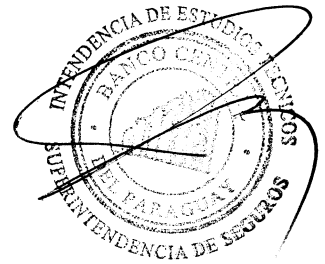
CLÁUSULA 2). Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de fletamiento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula 1) que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien
- b) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 1) que antecede.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



LANCHAS

CLÁUSULA 3). Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

CAMBIO DE VIAJE

CLÁUSULA 4). Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

CLÁUSULA 5). Queda entendido y convenido que este seguro es Libre de Avería Particular, salvo que el buque o embarcación menor hubiera encallado, se hubiese hundido o quemado; pero no obstante esta estipulación, la Compañía pagará el valor asegurado de cualquier bulto o bultos que se perdiesen totalmente al ser cargados, transbordados o descargados, como asimismo toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado que pueda razonablemente, atribuirse a incendio, explosión; colisión o contacto del buque y/o embarcación menor y/o medio de transporte, con cualquier cuerpo externo (hielo incluido) que no sea agua, o a descarga de cargamento en un puerto de arribada forzosa; también pagarán los gastos especiales por descarga a tierra, almacenaje y expedición en que se incurriese en un puerto intermedio de escala o de refugio y por los cuales la Compañía sería responsable si se tratara de una póliza que cubriera Avería Particular de acuerdo con las Cláusulas para Seguros de Carga (C.A.). Esta Cláusula será de aplicación durante toda la cobertura de la póliza.

PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

CLÁUSULA 6). Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

AVERÍA GRUESA

CLÁUSULA 7). Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamiento.

NAVEGABILIDAD RECONOCIDA

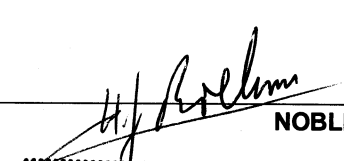
CLÁUSULA 8). A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

DEPOSITARIOS

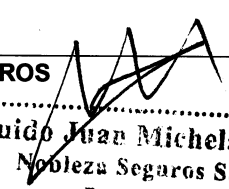
CLÁUSULA 9). Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

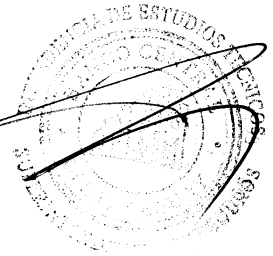
DE NO EFECTO

CLÁUSULA 10). Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gto. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTENTE

CLÁUSULA 11). Las garantías de este seguro se extienden para mantener cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamiento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.

LIBRE DE APRESAMIENTO, APODERAMIENTO

CLÁUSULA 12). Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o áreas, asociada con una potencia.

LIBRE DE HUELGAS, TUMULTOS

CLÁUSULA 13). Este seguro es libre de pérdidas o daños

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) Emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

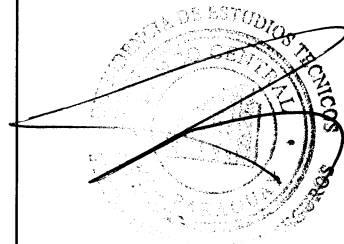
PRONTITUD RAZONABLE

CLÁUSULA 14). Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

Nota: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERÍAS**

**COBERTURA ADICIONAL N° 4
COBERTURA PARA SEGUROS DE CARGA (CONTRA TODO RIESGO)**

Póliza N°

Las presentes cláusulas son traducción de las INSTITUTE CARGO CLAUSES (All Risks)" 1.1.63 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia

TRÁNSITO (incorporando la cláusula depósito a depósito)

CLÁUSULA 1). Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

- a) en el depósito de los consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - I. para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o
 - II. para asignación o distribución; o bien
- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

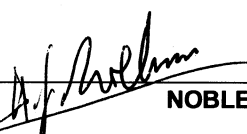
Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedará sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula 2) siguiente) durante la demora que éste fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamiento, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.

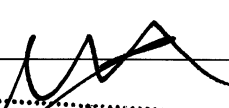
TERMINACIÓN DE LA AVENTURA

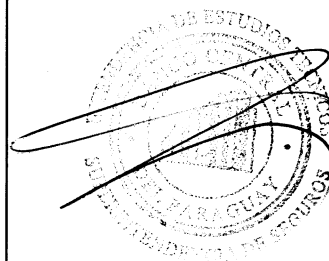
CLÁUSULA 2). Si debido a circunstancias fuera de control del Asegurado el contrato de fletamiento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula 1) que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien
- b) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 1) que antecede.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



LANCHAS

CLÁUSULA 3). Se incluye el tránsito en embarcaciones menores, balsas o lanchas, hasta o desde el buque. Cada embarcación menor, balsa o lancha, será considerada como si se tratase de un seguro separado. El Asegurado no será perjudicado por convenio alguno que exonere a los lancheros de responsabilidad.

CAMBIO DE VIAJE

CLÁUSULA 4). Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

CONTRA TODO RIESGO

CLÁUSULA 5). El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros cubiertos bajo la presente póliza serán liquidados sin consideración de franquicia.

PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

CLAUSULA 6). Ninguna reclamación por Pérdida Total Constructiva será indemnizable bajo este seguro a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera de su valor a la llegada.

AVERIA GRUESA

CLAUSULA 7). Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamiento.

NAVEGABILIDAD RECONOCIDA

CLAUSULA 8). A los efectos de las relaciones entre el Asegurado y la Compañía la navegabilidad del buque queda reconocida. En caso de siniestro, el derecho del Asegurado a indemnización no será perjudicado por el hecho que la pérdida pueda atribuirse a un acto culpable o delictivo del Armador o de sus subordinados, al que fuese ajeno el Asegurado.

DEPOSITARIOS

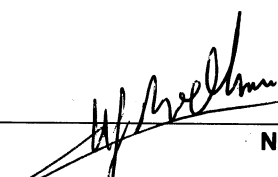
CLAUSULA 9). Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar medidas que sean razonables, con el propósito de evitar o disminuir una pérdida y asegurarse de que todos los derechos contra los transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente preservados y ejercidos.

DE NO EFECTO

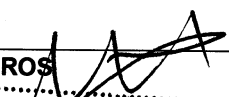
CLÁUSULA 10). Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

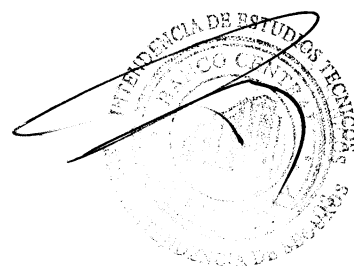
COLISIÓN POR CULPA CONCURRENTES

CLÁUSULA 11). Las garantías de este seguro se extienden para mantener a cubierto al Asegurado de la responsabilidad que le alcance bajo la Cláusula "Colisión por Culpa Concurrente" del contrato de fletamiento en la misma proporción que la aplicable a un siniestro indemnizable bajo este seguro.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



LIBRE DE APRESAMIENTO, APODERAMIENTO

CLÁUSULA 12). Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero, al sólo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta cláusula no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o áreas, asociada con una potencia.

LIBRE DE HUELGAS, TUMULTOS

CLÁUSULA 13). Este seguro es libre de pérdidas o daños

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) Emergentes de huelgas, cierres patronales ("lock-out"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.

PRONTITUD RAZONABLE

CLÁUSULA 14). Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

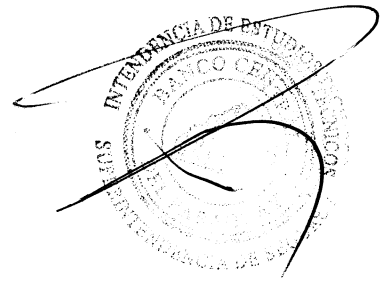
Nota: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

.....

Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

.....

Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

**COBERTURA ADICIONAL N° 5
HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES**

Póliza N° _____

Las presentes cláusulas son traducción de las "INSTITUTE STRIKES RIOTS AND CIVIL COMMOTIONS CLAUSES" 1.163 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, uso y costumbres que rigen la materia

CLÁUSULA 1). Este seguro cubre toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado causado por:

- a) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- b) Personas que obren maliciosamente.

CLÁUSULA 2). Queda entendido y convenido que este seguro es libre de:

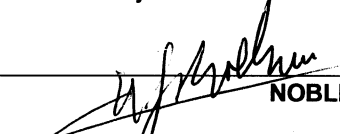
- I. Pérdida o daño cuya causa próxima sea:
 - a) Demora, vicio propio a la naturaleza de la cosa asegurada.
 - b) Falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante huelga, cierres patronales ("lock-outs"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles;
- II. Cualquier reclamo por gastos provenientes de demora excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con la ley y práctica inglesas, bajo las Reglas de York-Amberes de 1950;
- III. Pérdida o daño causado por hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil; o; por revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos.

CLÁUSULA 3). Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregados:

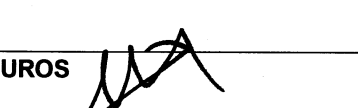
- a) En el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- b) En cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea:
 - i) Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o
 - ii) Para asignación o distribución; o bien
- c) Al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga según lo que ocurra primero.

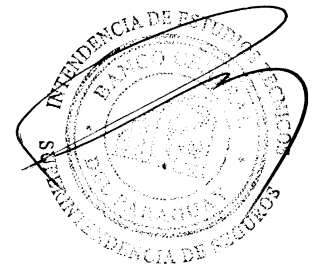
Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquél hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante queda sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará, de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula 4) siguiente) durante la demora que esté afuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



CLÁUSULA 4). Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la Cláusula 3) que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que, indistintamente,

- i) Los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero, o bien
- ii) Si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 3) que antecede.

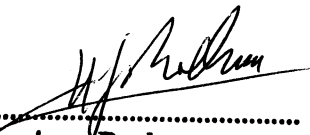
CLÁUSULA 5). Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con sujeción a los términos de estas cláusulas) de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York-Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

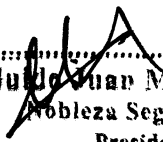
CLÁUSULA 6). Los reclamos por pérdida o daño, comprendido dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riegos de transporte.

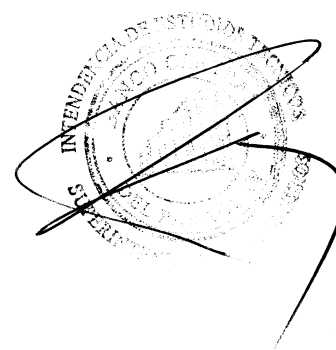
CLÁUSULA 7). Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de viaje, o cualquier omisión o error en la descripción del interés, buque o viaje.

CLÁUSULA 8). Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actuará con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

**COBERTURA ADICIONAL N° 6
SEGUROS DE CARGA AÉREA (CONTRA TODO RIESGO)
(Excluyendo envíos por correo)**

Póliza N° _____

Las presentes cláusulas son traducción de las "INSTITUTE AIR CARGO CLAUSES (All Risks) (Excluding Sendings By Post)" 15.6.65 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

TRANSITO

CLAUSULA 1). Este seguro entra en vigor en el momento en que la cosa asegurada sale del depósito, local o lugar de almacenamiento en el lugar mencionado en la póliza para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina, ya sea al ser entregada

- I. En el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, local o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en la póliza;
- II. En cualquier otro depósito, local o lugar de almacenamiento ya sea anterior al o en el destino mencionado en la póliza a elección del asegurado, ya sea
 - I. Para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o
 - II. Para asignación o distribución; o bien
- III. Al término de 30 días después de la descarga de la cosa asegurada de la aeronave en el lugar final de descarga; según lo que ocurra primero.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la Cláusula 2) siguiente) durante la demora que esté fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de una facultad concedida a los transportadores aéreos en el contrato de transporte.

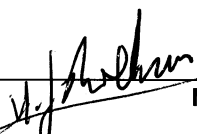
TERMINACION DE LA AVENTURA

CLAUSULA 2). Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un lugar que no fuera al de destino allí mencionado o bien la aventura terminase de otro modo ante de la entrega de la cosa asegurada como se estipula en la Cláusula Nro.1 que antecede, entonces, siempre que se dé inmediato aviso a la Compañía y sujeto a una prima adicional si fuere requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que

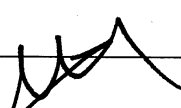
- I. La cosa asegurada es vendida y entregada en tal lugar, o, salvo convenido especialmente de otra manera, hasta el término de 30 días después de completada la descarga de la cosa asegurada de a bordo de la aeronave en tal lugar, según lo que ocurra primero, o bien
- II. ii. Si la cosa asegurada, dentro del citado período de 30 días (o cualquier ampliación convenida del mismo), es remitida al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 1) que antecede.

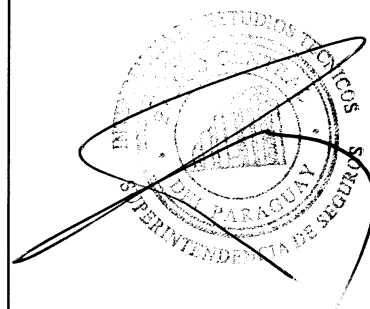
CAMBIO DE TRANSITO

CLAUSULA 3). Este seguro se mantendrá en vigor, a una prima a convenir, en caso de cambio de tránsito, o de cualquier omisión o error en la descripción de la cosa asegurada o del tránsito.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



CONTRA TODO RIESGO

CLAUSULA 4). El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño que sufre la cosa asegurada, pero en ningún caso se considerará que se extiende a cubrir pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora o vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada. Los siniestros indemnizables bajo este seguro serán liquidados sin consideración de franquicia.

PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

CLAUSULA 5). Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la Pérdida Total Constructiva aceptada bajo este seguro a menos que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada, ya sea en razón de que su pérdida total real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedir la cosa asegurada a destino hasta el cual está asegurada excederá su valor a la llegada.

CLAUSULA DE DEPOSITARIOS

CLAUSULA 6). Es obligación del Asegurado y de sus Agentes, en todos los casos, adoptar las medidas que sean razonables para evitar o disminuir una pérdida y asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios u otros terceros han sido debidamente resguardados y ejercidos.

DE NO EFECTO

CLAUSULA 7). Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

LIBRE DE APRESAMIENTO, APODERAMIENTO

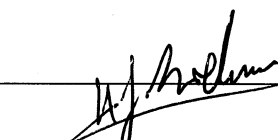
CLAUSULA 8). Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias, o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades y operaciones bélicas, haya declaración de guerra o no, pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo u otro proyectil bélico), tempestad o incendio, a menos que sean causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviese cumpliendo la aeronave o, en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula, "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas, asociada con una potencia. Este seguro no responde por reclamación alguna basada en las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería.

FRUSTRACIÓN Y CONFISCACION

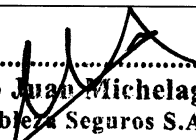
CLAUSULA 9). Este seguro no responde por reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causados por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder ni por reclamación alguna basada en la pérdida, daño o gasto proveniente de confiscación, nacionalización o requisa.

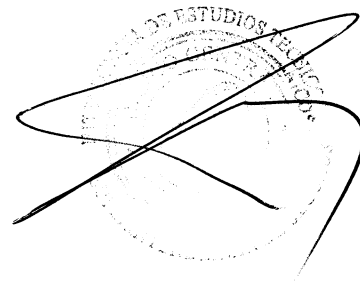
LIBRE DE HUELGAS, TUMULTOS

CLAUSULA 10). Este seguro es libre de pérdida o daños a) Causados por huelguistas, trabajadores, afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles; b) Que sean consecuencia de huelgas, cierres patronales ("locks-outs"); disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



HUELGAS, TUMULTOS

CLAUSULA 11). Si la cláusula 10) se anula expresamente este seguro cubre las pérdidas o daños que sufre la cosa asegurada, causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal ("lock-out") o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, pero en ningún caso cubre pérdidas o daños cuya causa próxima fuere falta, escasez o retención de energía, combustible o mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales ("locks-outs"), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

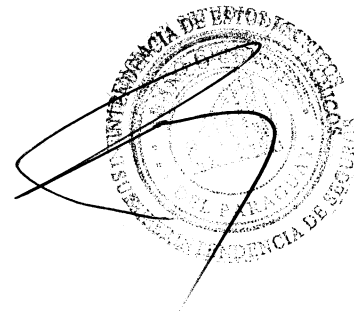
PRONTITUD RAZONABLE

CLAUSULA 12). Es condición expresa de este seguro, que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto como se entere que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro "se mantendrá en vigor", dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gto. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente

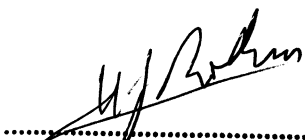


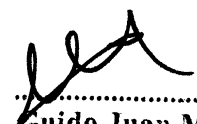
**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

**FORMA DE INDEMNIZACIÓN
PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL**

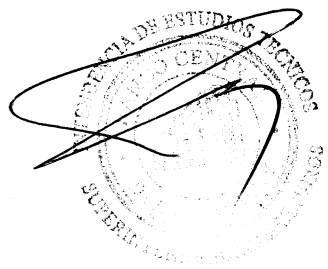
Póliza N° _____

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de las Condiciones Generales Comunes, éste seguro se efectúa a **"primer riesgo absoluto"** y en consecuencia el Asegurador indemnizará al Asegurado el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gta. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente

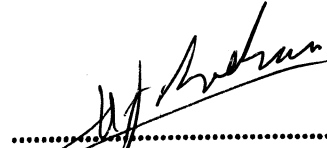
NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

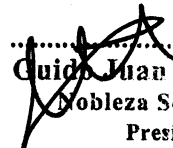


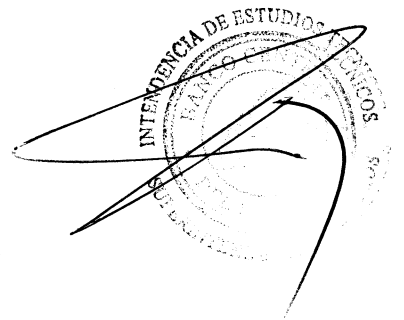
SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS
FORMA DE INDEMNIZACIÓN
PRIMER RIESGO RELATIVO – SINIESTRO PARCIAL

Póliza N° _____

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de las Condiciones Generales Comunes, éste seguro se efectúa a “**primer riesgo relativo**” y en consecuencia el Asegurador indemnizará al Asegurado el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en la Condiciones Particulares, en la proporción que resulte entre el valor asegurable y el valor asegurado, siempre que dicha proporción no sea inferior al.....%. De ser inferior, se tomará este porcentaje.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



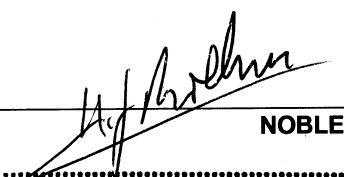
**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS**

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMOS

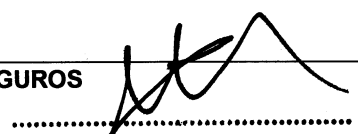
Póliza N° _____

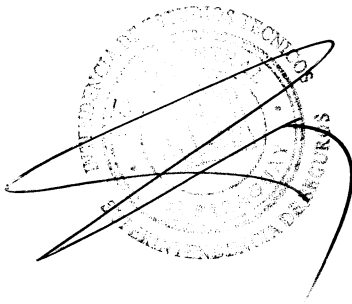
"Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago" (Art. 1574 C. Civil).

- a) El premio se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensadas por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes. Si el pago del premio único no se efectuare oportunamente el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.
- b) La entrega de la Póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de 30 días. La rescisión no se producirá si el premio fue pagada antes el vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de (2) dos días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta del mismo y siempre en ausencia de convenios expreso de pago financiado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
- c) El saldo del premio podrá ser financiado en cuotas mensuales y consecutivas a contar desde la fecha establecida para el pago de la cuota inicial. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés u otros instrumentos que la ley permita cuyas fechas de vencimientos deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no producen novación de la deuda. En todos los casos en que el asegurado reciba indemnización por daño total, deberá pagar el premio integro.
- d) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida de dos días de hallarse en mora. La mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, se opera de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial y el Asegurador no será responsable por cualquier siniestro ocurrido durante la suspensión de la cobertura. La cobertura suspendida será rehabilitada mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la cobertura de la póliza será efectiva a las (12) doce horas del día siguiente de la regularización de las cuotas impagas o vencidas. La mora por más de (30) treinta días importa cancelación automática de la cobertura y rescisión del contrato.
- e) Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1572 C.C.), pudiendo gestionar el cobro judicial del premio por el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la rescisión de la póliza estipulada precedentemente.
- f) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vigencia establecido en el original de la póliza.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



**SEGURO DE TRANSPORTES
TRANSPORTE DE MERCADERIAS
CONDICIONES GENERALES COMUNES**

Póliza N° _____

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 2 - El asegurador queda liberado si el asegurado y/o beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLAUSULA 3 - El asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

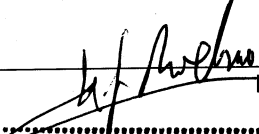
El Asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producido directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contrario. (Art. 1605 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicaran las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde. El Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

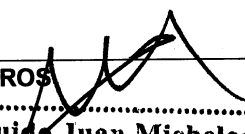
DECLARACIONES DEL ASEGURADO

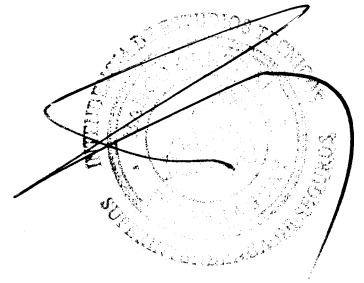
CLAUSULA 4 - El asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y, la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los(10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraron al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLAUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

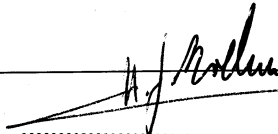
RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

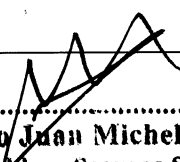
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

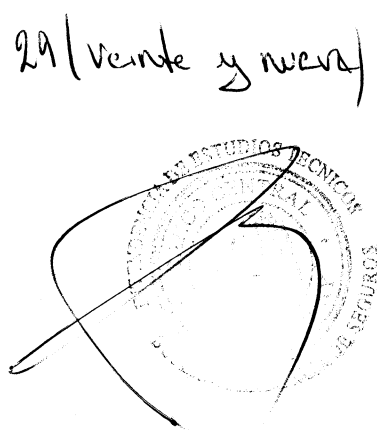
RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar la causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso de no menos de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil). Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo al artículo anterior (Art. 1563 Código Civil). Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso (Art. 1575 C. Civil).


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción del plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil). Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para presentar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para obrar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

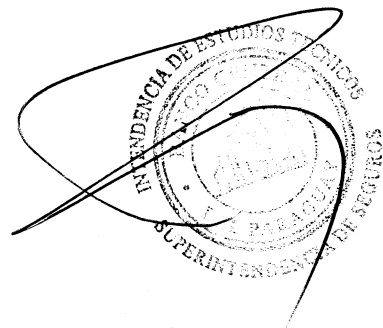
DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

.....
Hansjörg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo en caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existen más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

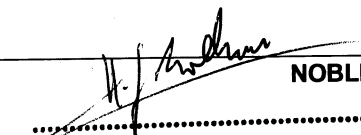
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

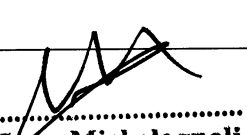
CLAUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

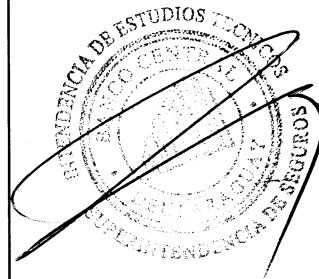
CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o el interés público. El asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 18 - El Asegurador podrá asignar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la presentación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

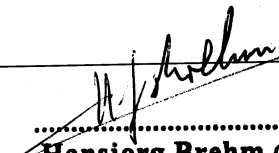
CLAUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

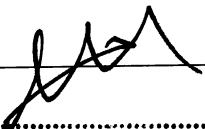
CLAUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

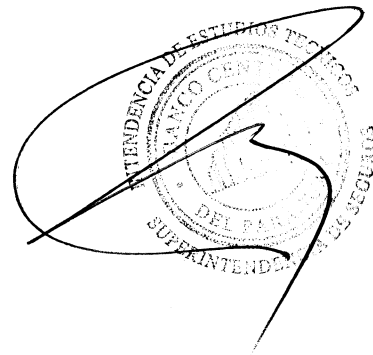
ANTICIPO

CLAUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. EL pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurado. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 23 - EL crédito del Asegurado se pagara dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 21 de éstas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

CLAUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del

Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado (Art. 1616 C. Civil).

Por aplicación del principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto deducido y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al asegurador, la existencia de gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de sus derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMATICA

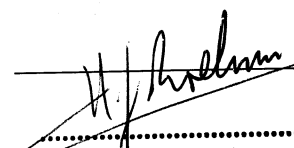
CLAUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

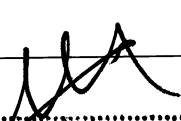
CLAUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

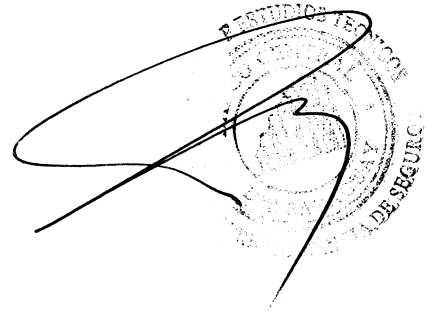
DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas por el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).


.....
Hansjorg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.

NOBLEZA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente



COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

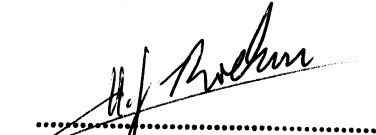
CLASULA 31 - Toda la controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLAUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que este expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

TERRITORIALIDAD

CLAUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican únicas y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, salvo pacto contrario.


.....
Hansjörg Brehm (M.B.A.)
Nobleza Seguros S.A.
Director - Gte. Gral.


.....
Guido Juan Michelagnoli
Nobleza Seguros S.A.
Presidente